



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00269-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO

Pasto, Diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y



alfanuméricos, de acuerdo a la individualización e identificación del predio; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia.

(iii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (iv) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluir al solicitante en el programa de proyectos productivos; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que brinden asistencia y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

(vi) A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, incluir al solicitante y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral; (vii) al Comité Municipal de Justicia Transicional de Los Andes, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, que formulen para el solicitante y su núcleo familiar el plan de retorno, así mismo diseñen e implementen el Esquema Especial de Acompañamiento para atender de manera prioritaria a este hogar.

(viii) Al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (ix) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV); (x) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en coordinación

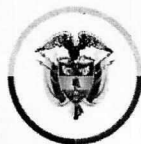


con la Gobernación de Nariño y CORPONARIÑO, establezcan las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, hacer las recomendaciones necesarias capacitando al solicitante para evitar el deterioro de la zona de conservación ambiental, y en el evento que CORPONARIÑO tenga programas y proyectos con este fin, incluir al solicitante en los mismos para facilitar la protección de la zona.

Respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA que desarrolle los componentes de formación productiva, en los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución; (ii) al SENA, en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios.

(iii) A la Fiscalía General de la Nación para que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (iv) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes.

(v) A la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (vi) a la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (vii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. Municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud a los pobladores de las veredas de



Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (viii) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, formular el plan retorno a las veredas antes mencionadas, por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006.

(ix) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas mencionadas; (x) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda; y (xi) al ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “*Mártires de Barbacoas*”, se instalan en el territorio; para el año 1995 las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

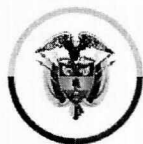


Que para el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia, en el que daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, fue el desplazamiento masivo que afectó a los corregimientos de El Carrizal y La Planada, en tanto de conformidad con el informe de riesgo No. 014-07 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se menciona que uno de los hechos acaecidos en contra de la población civil inicia a partir del 18 de febrero de 2006, cuando se presentan combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en las veredas del Municipio de Los Andes, incluyendo la vereda Cordilleras Andinas.

Que el 10 de febrero de 2006 arriba un grupo paramilitar a la vereda El Carrizal, presentase enfrentamientos con la guerrilla entre el 10 y el 22 de febrero de la misma anualidad, época para la cual el solicitante Marcos Algemiro Álvarez Guerrero se encontraban laborando en una finca; señala que salió desplazado con su madre, señora María Pacífica Guerrero por amenazas de la guerrilla quienes los catalogaban como informantes de las AUC, dirigiéndose hacia el casco urbano de Los Andes, en donde permanecen durante cuatro (4) días en el Coliseo Paul Efrén, y posteriormente se establece en una casa de habitación durante tres (3) meses, tras los cuales retorna encontrando diversos daños y pérdida de semovientes.

Que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por otro hecho victimizante, atinente a un desplazamiento verificado desde el



corregimiento El Ejido del Municipio de Policarpa, a causa de amenazas recibidas por parte de la guerrilla del ELN.

Que el predio objeto de restitución denominado “*El Cedro*”, viene siendo ocupado por el solicitante desde el 10 de octubre de 2005, data en la que suscribe una “*compraventa*” con la señora María Pacífica Guerrero, contenida en documento privado, por lo cual solicitó al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del inmueble, petición que se resuelve a favor del solicitante expidiéndose la Resolución No. 000050 de 2008, no obstante se omitió realizar el respectivo registro, lo que sólo se subsanó en el año 2013, inscribiéndose en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-28996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, por lo cual ostenta la calidad de propietario.

Que el predio se traslapa con el área concedida a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. mediante el contrato código HH2-12001X, y de conformidad con el EOT del municipio, el inmueble se encuentra al interior de la zona de reserva forestal del pacífico creada por la Ley 2ª de 1959, colindando además con fuente hídrica y con vía pública; finalmente que de acuerdo al informe de georeferenciación se estableció que el predio cuenta con un área de 1 hectárea y 5219 metros cuadrados.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por conducto del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo



dispuesto en el artículo 86 *ibidem*, solicitando la práctica de algunos medios de convicción.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería, señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en estado “*Título vigente – En ejecución*” durante la segunda anualidad de la etapa de exploración, no obstante precisa que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., afirma que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “*excepciones*” que denominó “*i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; *ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “*iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los*



cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 16 de agosto de 2016², ordenando la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes comparecieron al proceso mediante escritos del 13 de septiembre de 2016³ y 20 de septiembre de 2016⁴, respectivamente. Por su parte, el Ministerio Público intervino en el término concedido mediante escrito del 2 de septiembre de 2016⁵.

En auto del 29 de marzo de 2017⁶, se tiene por contestada la solicitud de restitución por parte de la Agencia Nacional de Minería y se decreta la práctica de pruebas, proveído que fue repuesto parcialmente en proveído del

¹Folio 92.

²Folios 99 y 100.

³Folios 120 a 134.

⁴Folios 160 a 226.

⁵Folio 117.

⁶Folios 228 y 229.



21 de junio de 2017⁷, teniendo por contestada la solicitud por la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

Finalmente, mediante auto del 29 de noviembre de 2017⁸, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 1º de diciembre de 2017⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁷ Folio 244 a 246.

⁸ Folio 262.

⁹ Folio 263.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁰.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución

¹⁰ Folio 15.



de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁶, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, verificándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de

¹⁶Folios 34 a 40.



la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Marcos Algemiro Álvarez Guerrero, se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*¹⁷, en el cual se consigna que el desplazamiento ocurrió en el mes de febrero de 2006, por cuanto en dicha fecha se presentaron enfrentamientos entre el ELN y paramilitares en la vereda El Carrizal; se estableció que el día de los enfrentamientos el solicitante Marcos Algemiro Álvarez Guerrero se encontraban trabajando en un predio ubicado en dicha vereda, momento en el cual inicia un enfrentamiento, por lo que salió desplazado con su madre señora María Pacífica Guerrero, máxime que se presentaron amenazas por parte de la guerrilla, quienes los catalogaban como informantes de las AUC. Se relata que se dirigen hacia el casco urbano de Los Andes, en donde permanecen inicialmente en el Coliseo Paul Efrén durante cuatro (4) días, y posteriormente en una casa habitación por espacio de tres (3) meses.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de Florentino Ortega López¹⁸, quien indicó:

¹⁷Folios 32 y 33.

¹⁸Folios 41 a 43.



“En el año 2006 fue la violencia, todos los de las veredas juntas nos tocó de salir. Yo creo que Marcos también tuvo que salir, digo esto porque yo en ese tiempo de los hechos de violencia yo no vivía en la vereda Carrizal sino en la vereda Paraíso, por eso no puedo saber si se desplazó o no. Lo que si conozco es que todos los de las veredas juntas fuimos víctimas del desplazamiento”.

Por su parte el testigo Herminzo Fermín Garzón Mora¹⁹, señaló:

“Sí, Marcos si fue víctima del desplazamiento eso fue en febrero del año 2006. En ese tiempo hubo enfrentamientos entre la guerrilla y los grupos armados como los paramilitares, entonces él se desplazó por temor pues las balas se cruzaban de un lado a otro y la vida corría peligro”.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Área Social de la UAEGRTD en su informe de caracterización concluyó que *“De acuerdo a la información recolectada desde el área social y las investigaciones adelantadas por la misma en el área de microfocalización, el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el municipio de Los Andes Sotomayor. Por lo anterior, se puede concluir que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el solicitante [...]”*²⁰.

Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en el mes de febrero de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda El Carrizal del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre dos grupos armados al margen de la ley, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado y las amenazas, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

¹⁹ Folios 44 a 46.

²⁰ Folio 33.



Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su madre María Pacífica Guerrero, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Cedro*”, ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ocupa el inmueble denominado “*El Cedro*”, desde el 10 de octubre de 2005, y posteriormente se perfecciona en su favor el derecho real de dominio, al haberse expedido la Resolución de Adjudicación No. 000050 del 23 de mayo de 2008, en una extensión de 1 hectárea con 6048 mts², registrándose dicho acto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-28996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Así las cosas, del atento examen del expediente, se tiene por una parte, que en efecto el INCODER en su momento, mediante Resolución No. 000050 del 23 de mayo de 2008²¹, adjudicó un predio denominado “*El Cedro*” al señor Marcos Algemiro Álvarez Guerrero, acto que fue debidamente registrado²², y por otro lado respecto del inmueble del presente trámite el área catastral de la UAEGRTD indicó que “*El predio procede de proceso de reforma agraria por adjudicación de baldíos mediante Resolución 0050 de fecha 23/05/2008 de la Dirección Territorial INCODER – Nariño [...]*”²³, por lo anterior se concluye, que el predio adjudicado en su momento por el INCODER corresponde con el inmueble objeto de restitución de tierras, existiendo únicamente una diferencia en la cabida superficial por cuanto en la adjudicación se realizó

²¹ Folios 51 a 54.

²² Folio 48.

²³ Folio 60.



sobre una extensión de 1 hectárea con 6048 mts² y el proceso de georeferenciación informó de un área de 1 hectárea con 5219 mts².

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo con voz de autoridad:

“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 3º de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).

“[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslaticio). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]”²⁴.

De lo anterior se colige, que el hecho de haberse adjudicado el predio, hace constituir al adjudicatario en titular del derecho de dominio, máxime que se realizó el acto de registro de dicha actuación. Por tal motivo, el señor Marcos Algemiro Álvarez Guerrero, ostenta la calidad de propietario del bien inmueble “*El Cedro*”, el que salió del dominio del Estado. Es menester referir que el predio se encuentra registrado catastralmente, por lo que se debe ordenar la respectiva actualización, lo cual también se predica de la cabida superficial.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.



Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁵, se puede extraer que en el predio (i) existe un título minero de concesión; (ii) está al interior del “Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959”; y (iii) colinda con corriente hídrica y vía pública.

a) TÍTULO MINERO:

Se tiene sobre el predio existe el título minero vigente con número de expediente “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual está en la segunda anualidad de su etapa de exploración, siendo objeto de varias suspensiones.

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de

²⁵Folios 60 a 64.



concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁶.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público"²⁷.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁸, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son

²⁶Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²⁷Sentencia C-933 de 2010

²⁸ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.



de La Nación²⁹. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁰”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³¹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³²”.

²⁹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁰ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³¹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³² Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.



Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

b) ZONA DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO:

Sobre este aspecto se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se puedan llevar a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho Informe Técnico Predial, que *“de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacifico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área”*.

c) CORRIENTE HÍDRICA:

En lo atinente a la ronda hídrica, se aporta el Concepto Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO³³, el cual establece que colinda con la Quebrada Honda, en

³³ Cuaderno 2, Folios 249 a 253.



la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados con especies nativas.

La H. Corte Constitucional, ha referido sobre el particular:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del



recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁴”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar (i) la legalidad del acto administrativo de adjudicación, (ii) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada y (iii) las restricciones del uso del suelo en el contexto referido.

Para tal efecto se tiene que la resolución de adjudicación fue expedida el 23 de mayo de 2008, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, motivo por el cual, en principio, no era dable adjudicar la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica, por expresa prohibición legal, al estimarse dicha porción como imprescriptible.

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial competente, máxime que el mismo no se produce como

³⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, por lo cual en el presente evento le fue adjudicado al señor Marcos Algemiro Álvarez Guerrero el predio incluyendo lo atinente a la ronda hídrica.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se de vela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”³⁵

Es decir, que si bien la adjudicación del bien se presentó con posterioridad a la vigencia de las normas que prohíben la adjudicación de la zona de protección de ronda hídrica, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad, lo cual no obsta para que CORPONARIÑO dentro

³⁵ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.



de su órbitas de competencia, verifique el cumplimiento de la obligación de especial resguardo que debe ejercer el solicitante.

Es menester acotar que no es factible controvertir ni decretar la nulidad de la determinación adoptada por el INCODER, hoy ANT, en atención a que la expedición del acto administrativo de adjudicación, no obedeció a hechos de desplazamiento forzado u otra característica similar y como quiera que el mismo goza de presunción de legalidad, se encuentra formalizada la relación con la tierra.

En lo atinente al uso del suelo, en el mismo informe se da cuenta que *“teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista medio ambiental, se considera como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, donde se deberá tener en cuenta la zonificación que presenta el inmueble de acuerdo al uso del suelo”*³⁶.

d) VÍA PÚBLICA:

Finalmente respecto de la colindancia con *vía pública*, se tiene que en concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 27 de mayo de 2017³⁷, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de los Andes, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal (artículo 116 del EOT) no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio*³⁸”.

³⁶ Folio 251.

³⁷ Folio 242

³⁸ Folio 61.



Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, toda vez que el solicitante es propietario por adjudicación del bien inmueble denominado “*El Cedro*”, según la Resolución No. 000050 del 23 de mayo de 2008, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT.

En lo pertinente al área del predio “*El Cedro*” se tendrá en cuenta el nuevo estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinada en 1 hectárea con 5219 mts², por lo que se ordenará a la UAEGRTD, remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para la respectiva actualización.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



Se debe tener en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico Predial, el predio se localiza en una zona de amenazas por incendios, por tal razón se dará la orden respectiva para que se adelanten las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, en relación con el predio "El Cedro" ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento de El del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la formalización del predio por medio de la restitución, pues el inmueble fue adjudicado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, al solicitante MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.490, mediante Resolución No. 000050 del 23 de mayo de 2008.

No obstante, para todos los efectos legales, el área del predio será la georeferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, de una hectárea con cinco mil doscientos diecinueve metros cuadrados (1 Ha 5219 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	659773,730	944790,218	1º 31' 9,609" N	77º 34' 25,078" W
2	659749,427	944835,796	1º 31' 8,818" N	77º 34' 23,604" W
3	659721,474	944882,263	1º 31' 7,909" N	77º 34' 22,100" W
4	659702,731	944914,002	1º 31' 7,299" N	77º 34' 21,073" W
5	659678,835	944945,175	1º 31' 6,521" N	77º 34' 20,065" W
6	659656,128	944975,494	1º 31' 5,782" N	77º 34' 19,084" W
7	659645,973	944977,177	1º 31' 5,451" N	77º 34' 19,029" W
8	659644,294	944969,796	1º 31' 5,397" N	77º 34' 19,268" W
9	659632,001	944910,984	1º 31' 4,996" N	77º 34' 21,171" W
10	659650,038	944898,791	1º 31' 5,583" N	77º 34' 21,565" W
11	659653,849	944860,523	1º 31' 5,707" N	77º 34' 22,803" W
12	659662,660	944834,945	1º 31' 5,993" N	77º 34' 23,631" W
13	659665,655	944820,717	1º 31' 6,091" N	77º 34' 24,091" W
14	659646,156	944798,441	1º 31' 5,456" N	77º 34' 24,811" W
15	659680,814	944760,590	1º 31' 6,584" N	77º 34' 26,036" W
16	659692,156	944772,029	1º 31' 6,953" N	77º 34' 25,666" W
17	659698,427	944771,315	1º 31' 7,157" N	77º 34' 25,689" W
18	659721,022	944767,404	1º 31' 7,893" N	77º 34' 25,816" W
19	659732,877	944765,386	1º 31' 8,279" N	77º 34' 25,881" W
20	659769,173	944781,884	1º 31' 9,461" N	77º 34' 25,348" W



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, que pasa por los puntos 2,3,4, en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con predios de: Adán Torres camino al medio, en una distancia de 143,7 metros y Edelina Torres, en una distancia de 39,3 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por el punto 6, en dirección suroriente y suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Sergio Guerrero, en una distancia de 48,2 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por los puntos 8,9,10,11,12,13,14, en dirección suroccidente y noroccidente hasta llegar al punto 15, con predios de: Robert Alvarez quebrada al medio, en una distancia de 7,6 metros, Rodolfo Yela quebrada al medio, en una distancia de 60,1 metros y Robert Alvarez, en una distancia de 182,7 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16,17,18,19,20, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio de Antonio Mora vía al medio, en una distancia de 106,7 metros.</i>

Por lo cual la UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-28996: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 4 y 5; (ii) inscribir la presente decisión; e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del número predial o catastral 52-418-00-00-0001-0865-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georeferenciación y del Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, (i) incluya el predio "El Cedro", en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO: EXHORTAR al señor MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de los recursos naturales que se encuentran dentro del predio restituido, denominado "El Cedro", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, en la zona que determinó la UAEGRTD y la manera como lo advierte CORPONARIÑO.

SÉPTIMO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en



cuenta la especial condición de víctima del reclamante MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (i) aplique a favor del solicitante MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.490, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por incendio determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor



del señor MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el concepto emitido por CORPONARIÑO y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.490 y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su madre MARÍA PACÍFICA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.324.683, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de febrero de 2006 en la vereda El Carrizal del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante MARCOS ALGEMIRO ÁLVAREZ GUERRERO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado



por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora GLORIA ALICIA ORTEGA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.435, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores JAIDER ALEJANDRO ORTEGA MORA, identificado con tarjeta de identidad número 1.081.272.960 y JHOSTIN SAMIR ÁLVAREZ ORTEGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento número NUIP 1.089.244.497, en los diversos programas que



hagan parte del Proyecto “Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”.

DÉCIMO SEXTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ